----Trelew, 03 de julio de 2023.----------

---- **VISTOS:** Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de A., F. M.” (Expte. N° 334 Año 2023 CAT), elevados en consulta por el Magistrado de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1081745 (18/05/2023, fs. 86). ----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Que el Magistrado de primera instancia, mediante Sentencia Interlocutoria N° 34/2023 (02/05/2023, fs. 80/81), en lo que aquí interesa, restringió la capacidad del Sr. F. M. A., DNI N° X., para los actos que se detallan a continuación, designando como figura de apoyo a la Sra. R. A. G., DNI N° X., quien deberá asistir al mencionado, para: a) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión, b) el cobro y administración de beneficios previsionales y de sumas dinerarias, en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero, c) para otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud d) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberán requerir autorización judicial previa.----------

---- Asimismo, hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que el joven F. M. A. requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión y que la Sra. R. A. G. se encuentra autorizada al cobro y administración de los beneficios previsionales que resulta beneficiario.-----

---- Debido a ello y en virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1081745 (18/05/2023, fs. 86) se ordenó el 23/05/2023 (fs.87) la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

----**II.-** Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle a la persona que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un/a magistrado/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.----------

---- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas...”.-----

---- Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

---- No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así la persona con discapacidad a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con algún tipo de padecimiento en su salud mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.- ----------

---- Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.----------

---- El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

---- Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.----------

---- Además, debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la incapaz. ----------

----**III.-** Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que: I) por el escrito ID 656143 (29/04/2022, fs. 55/58 vta.) la Asesoría de Familia solicitó, conforme lo dispuesto por el art. 40 del CCCN, la revisión de la Sentencia Interlocutoria N°191/2018 (21/12/2018, fs. 45/46) que restringió la capacidad del Sr. F. M. A., DNI N° X., y se designó a su progenitora, la Sra. R. A. G., DNI N° X., como figura de apoyo; II) el 09/05/2022 (fs. 59) se corrió traslado del presente proceso al Sr. F. M. A. para que comparezca al proceso, designe un abogado y ofrezca pruebas, bajo apercibimiento en caso de silencio de designarle un abogado que lo represente en el juicio (art. 31 inc. e del CCCN), el que le fue notificado el 23/05/2022 mediante la cédula N° 120152 (fs. 61/62); III) mediante el escrito ID 686919 (25/05/2022, fs. 63/65), se presentó el interesado con el patrocinio

letrado del Dr. Y. R. D. M.; IV) por el escrito ID 781304 (23/08/2022, fs. 70/71) se incorporó en autos el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCCN) que fuera requerido el 03/06/2022 (fs. 67); y V) el 16/03/2023 (fs. 77) el Magistrado mantuvo entrevista personal con el Sr. F. M. A. (art. 35 del CCCN).--------

---- Resta analizar, en efecto, si la sentencia objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC, motivo por el cual se evalúa que: ----------

---- Del informe de evaluación interdisciplinaria surge que el Sr. F. M. A. presenta un diagnóstico de psicosis de origen no orgánico, un retraso mental moderado, el cual data desde su infancia, de carácter irreversible, previsible la estabilización sintomática en condiciones de tratamiento medicamentoso y psicoterapéutico regular, bajo supervisión profesional y contención de sus apoyos. ----------

---- Asimismo, los profesionales indican que posee supervisión profesional (psiquiatra) al que concurre para control y confección de recetas y que se considera valiosa la contención de sus apoyos para verificar el cumplimiento del tratamiento y otras necesidades de su vida cotidiana.-- Señalan que no puede vivir solo, cumplir con las indicaciones terapéuticas, prestar su consentimiento informado para ningún tipo de tratamiento, contraer matrimonio, realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, no conoce el valor del dinero, no puede efectuar compras y ventas para satisfacción de sus necesidades básicas, no puede celebrar contratos, participar en sociedad, tomar decisiones respecto de sus bienes y su vida personal, no puede cobrar y administrar su salario o beneficio previsional.----------

---- Asimismo, agregan que puede desarrollar una actividad laboral en un ámbito que garantice su contención y protección, trasladarse solo por la vía pública únicamente en recorridos conocidos y cercanos a su domicilio, puede auto asistirse en la higiene y vestimenta, establecer vínculos afectivos con pares, cumplir con rutinas y horarios como su asistencia a C., respetar consignas y las reglas de las instituciones a las que asiste y sugieren el sostenimiento de la Sra. G. como figura de apoyo, toda vez que garantiza la protección diaria del mismo así como la cobertura de todas sus necesidades.----------

---- Señala específicamente el art. 38 del CCyC que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando, claro está, que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. ----------

---- Se tiene dicho al respecto que la sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o “trajes a medida”, esto es, la necesidad de diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para

actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio, ejercer la responsabilidad parental), entre otros (conf. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, INFOJUS, Ed. 2014, pág. 101).----------

---- Por consiguiente, se considera que el régimen de protección para el Sr. F. M. A. previsto en la resolución elevada en consulta resulta escaso, puesto que no refleja todos los aspectos señalados por el equipo que intervino en su evaluación interdisciplinaria; en particular, que no puede contraer matrimonio, realizar transacciones comerciales, cumplir con indicaciones terapéuticas, realizar transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, efectuar compras y ventas para la satisfacción de sus necesidades básicas, celebrar contratos, participar en sociedad, tomar decisiones respecto de sus bienes y vida personal, ni cumplir con indicaciones terapéuticas. ----------

---- Por lo expuesto, conforme el régimen aconsejable para protección y asistencia sugerido por el equipo interdisciplinario que evaluó al Sr. F. M. A., corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 34/2023 (02/05/2023, fs.80/81) modificando el “DECIDO: 1)” de la resolución mencionada y, en consecuencia, restringir el ejercicio de su capacidad jurídica, manteniendo a la Sra. R. A. G., DNI N° X., como figura de apoyo, quien deberá asistir al mencionado, para los actos que a continuación se detallan: a) vivir solo, tomar decisiones en cuanto a sus bienes y vida personal; b) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión; c) contraer matrimonio; d) el cobro y administración de beneficios previsionales y de sumas dinerarias, en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero; e) administrar y dirigir sus bienes; f) realizar transacciones comerciales, celebrar contratos, efectuar compra y ventas para satisfacer sus necesidades básicas, participar en sociedad; g) cumplir con indicaciones terapéuticas y otorgar su consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; h) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles deberán requerir autorización judicial previa. ----------

---- Por último, atento a la forma en la que se resuelve se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción y se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales. ----------

---- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I) REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 34/2023, de fecha 02/05/2023, modificando el “DECIDO: 1)” de la resolución mencionada y, consecuentemente, **RESTRINGIR** el ejercicio de la capacidad del Sr. F. M. A., DNI N° X., manteniendo a la Sra. R. A. G., DNI N° X., como figura de apoyo designada en la Sentencia Interlocutoria N° 34/2023 (02/05/2023), quien deberá asistir al mencionado, para los actos que a continuación se detallan: a) vivir solo, tomar decisiones en cuanto a sus bienes y vida personal; b) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión; c) contraer matrimonio; d) el cobro y administración de beneficios previsionales y de sumas dinerarias, en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero; e) administrar y dirigir sus bienes; f) realizar transacciones comerciales, celebrar contratos, efectuar compra y ventas para satisfacer sus necesidades básicas, participar en sociedad; g) cumplir con indicaciones terapéuticas y otorgar su consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud; h) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberán requerir autorización judicial previa. ----------

----**II) COMUNICAR** lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, líbrese oficio. Asimismo, póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, por medios electrónicos, por secretaría.----------

----**III) REGÍSTRESE,** notifíquese digitalmente y mediante cédula a la Sra. R. A. G. y al Sr. F. M. A. quien deberá ser notificado de manera personal, con los recaudos del art.141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar al destinatario con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

---**REGISTRADA BAJO EL Nº 051 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-** ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA